PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1196

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes [redacted]PER1 y compartes.

Abogada:Licda. Joselin Jiménez Rosa.

PER2 y compartes.

Abogados:Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia María Aristy García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 PER4 venezolana, titular del documento de identificación núm. O1 y PER5 dominicana, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED2 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio en la ADD2 la razón social Empresa Constructora de Obras Viales, S.R.L. (Ecovial), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD3 y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD4 debidamente representada por los señores PER7 y PER8 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el O2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso de Revisión Civil interpuesto por los señores PER3 PER4 y PER5 en contra la sentencia no. 1445-2019-SSEN-00068, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de esta Corte, con motivo del Recurso de Apelación incoado por estos último, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-01640 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), conforme a los motivos út supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a los señores PER3 PER4 y PER5 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Lara Raigorodsky Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte

recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes PER3 PER4 y PER5 y como partes recurridas PER6 Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y Seguros La Colonial, S. A. Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de julio de 2016, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por el señor PER6 propiedad de la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y el vehículo conducido por su propietario PER3 quien iba acompañado con las señoras PER4 y PER5 b) con motivo de este hecho, PER3 PER4 y PER5 demandaron en reparación de daños y perjuicios a PER6 a la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L., y a Seguros La Colonial, S. A., por los daños sufridos; c) para el conocimiento de la referida demanda se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01640 de fecha 23 de noviembre de 2017, rechazó la demanda; d) contra el indicado fallo, los demandantes dedujeron apelación, y mediante la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00068, la corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; e) los demandantes originales elevan ante el mismo tribunal a qua un recurso extraordinario de revisión civil contra la sentencia 1499-2019-SSEN-00068, que fue declarado inadmisible, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca como medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

3)En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la ponderación de las declaraciones del señor PER9 eran imprescindibles para comprobar en cuál de las partes envueltas en el accidente recayó la falta que originó el siniestro, lo que no se podía desprender solo de las declaraciones de las partes, ni en el acta de tránsito, ni tampoco en la comparecencia de estas; por tanto, aduce que en la sentencia hoy impugnada se configura una desnaturalización de los hechos de la causa, lo que se traduce en una evidente violación al debido proceso establecido en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como una falta de base legal, ya que la corte por segunda vez no enmendó su error al no ponderar el informativo testimonial que determinaba la falta del conductor del vehículo propiedad de la Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) S.R.L.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que lejos del fondo del asunto, el cual fue cuestión de la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00068, la decisión que falla sobre el recurso de revisión no ha violentado ninguna disposición legalmente establecida y, mucho menos, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la misma se limitó a declarar inadmisible el recurso de revisión, por lo que la sentencia

impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, haciendo la alzada adecuada aplicación de la ley y del derecho.

5)El análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que los argumentos enarbolados por la parte recurrente ante la corte se encaminaron a perseguir que fuesen valorados los testimonios presentados en el proceso abierto con motivo de la demanda en reparación por daños y perjuicios, sin embargo en esta ocasión el ámbito de apoderamiento de la corte era conocer, en la fase rescindente, sobre la admisibilidad de la revisión civil, punto sobre el cual la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que en efecto, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, el señor PER6 y las entidades CONSTRUCTORA DE OBRAS VIALES (ECOVIAL), S.R.L., y la COLONIAL DE SEGUROS, S.A., solicitaron que se declare inadmisible el presente Recurso de Revisión Civil, incoado por los señores PER3 PER4 y PER5 alegando que el mismo no cumple con los requisitos contenido en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para su admisibilidad. 6. Que los señores PER3 PER4 y PER5 se opusieron a dichas conclusiones, alegando que el Recurso de Revisión incoado por ellos es admisible, por cuanto, la sentencia civil 068 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Alzada, omitió las declaraciones dadas por su testigo, señor PER9 en la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), lo que motivo que por sentencia fuera rechazado su Recurso de Apelación, en franca violación a lo que establece el artículo 480 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil () Que al respecto, si bien la omisión de estatuir sobre un punto principal de la demanda, se tipifica en el artículo 480 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en modo alguno la exclusión de la declaración del señor PER9 en el cuerpo de la sentencia dictada por esta Corte, es una omisión de un punto principal del recurso de apelación incoada por los señores PER3 PER4 y PER5 ya que al verificar la sentencia objetada, se observa que esta Alzada contesto todos y cada uno de los puestos contenidos en los actos Nos. 3249/2017 y 3245/2017 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo del Recurso de Apelación de que se trataba ()11. Que en definitiva, esta Alzada ha podido determinar que los puntos principales del recurso de apelación incoado por los señores PER3 PER4 y PER5 si fueron contestado y descrito en la sentencia objeto de este litigio, que el hecho que la declaración de un testigo no figure en la sentencia, no significa que los motivos que sustentaron el recurso de apelación no haya sido contestado como hemos indicados, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión planteado.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua fue apoderada de un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00068, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, declarando inadmisible el referido recurso extraordinario, tras confirmar que los errores denunciados por el recurrente no se enmarcaban dentro de las causales que estrictamente establece el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para la admisibilidad de este tipo de vía recursiva.

7)Respecto al recurso de revisión civil ha sido juzgado por esta Corte de Casación, reiteradamente, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria,

en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil.

8)En ese sentido, de acuerdo al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados ()”. En tal virtud, se advierte que la revisión civil es una vía extraordinaria, abierta sólo para los casos que están limitativamente señalados en dicho artículo, a saber: “() 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

9)Por otro lado, es sabido que el recurso de revisión civil comprende dos fases, la de lo rescindente donde el tribunal comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del recurso; y la segunda, denominada fase de lo rescisorio, en la cual se conoce del fondo del asunto.

10)En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que, en efecto, tras haber comprobado la corte a qua la inexistencia de alguna de las causales que justifican la admisibilidad del recurso de revisión civil, acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte contraria y, declaró inadmisible el recurso, tal como ha sido dispuesto por la normativa vigente y la jurisprudencia constante, en correcta aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, al declarar su inadmisibilidad, prima facie, quedó vedada de conocer el fondo del proceso, dado el carácter perentorio de tal decisión, por lo que no se requería efectuar aseveraciones sobre los argumentos de fondo de los actores del proceso; sin que con esto incurriera en los vicios denunciados.

11) Finalmente, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación, por lo que se desestima el medio de casación propuesto y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

12)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la Ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; 104 de la Ley 834 de1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici